



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00052-00  
ACCIONANTE: CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y TRABAJO, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

- 1-Nací el día 30 de abril de 1990 en Maracaibo-Estado Zulia,mi madre es la señora ELIZABETH ROJAS DORIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.821 ,mi padre es el señor ADAN VIVEROS VALVERDE identificado con cédula de ciudadanía No.16.465.438 Colombianos por nacimiento.
- 2-En el año 2015 ante la situación critica vivida en Venezuela migre para Colombia en busca de apoyo de mi familia
- 3-El 18 de agosto de 2016, obtengo mi nacionalidad a la cual tengo derecho, tal como lo establece la Constitución en su artículo 96 , por ser mis padres colombianos por nacimiento en la Registraduria de la Guajira- Maicao para lo cual aporte la siguiente documentación: a) Acta de Nacimiento Venezolana Original b) fotocopia de la cédula de ciudadanía de mis padres c) fotocopia de mi cédula venezolana
- 4- El 24 de marzo de 2017, tramito mi cédula de ciudadanía en el Consulado de Colombia en Maracaibo
- 5-Me entero que mi cédula aparece cancelada por falsa identidad, porque tengo cuenta en Bancolombia, y me encontraba en una de las oficina ubicada en la murillo con la diez, cuando llegan unos agente de la policía hacer un rutina de identificación de las personas que nos encontrábamos en el banco, al entregar mi cédula para identificarme el agente y este la consulta ,me informa que aparece cancelada por falsa identidad, ahí me detiene el agente de policía y me llevan al CAI que esta ubicado en el parque botánico, me toman unas huellas y me informan que mis huellas no las lee el sistema
- 6-La Registraduria Nacional del Estado Civil **nunca me notifico de la Resolución No 14876 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual me anulan mi registro y me cancelan y por consecuente mi cédula**, ami Acta de Nacimiento Venezolana , toda vez que allá todo esta dolarizado.
- 7-Me dirijo a la Registraduria de Villa Country averiguar los motivos por los cuales mi cédula aparece cancelada por falsa identidad, el funcionario que me atiende me informa que debo apostillar mi Acta de nacimiento Venezolana y llevarla junto con las fotocopias de la cédula de mis padres, así mismo me informa que debo hacer un oficio donde solicite me dejen el mismo cupo numero (NUIP)
- 8-Con la ayuda económica de unos familiares pude apostillar mi Acta de Nacimiento Venezolana, ya que el costo para Apostillar es alto,todo allá esta dolarizado y yo me encuentro desempleada.
- 9-El día 26 de agosto de 2022, Apostillo mi Acta de Nacimiento Venezolana
- 10-El 14 de septiembre de 2022 me dirijo a la Registraduria de Villa Country y entrego copia de mi Acta de nacimiento Venezolana legalizada y apostillada, con fotocopias de la cédula de mis padres.
- 11-El 22 de diciembre me dirijo nuevamente a la Registraduria de Villa Country a preguntar por mi proceso , me dijeron que los disculpara pero que ellos no habían enviado mi solicitud a Bogotá, ya que por competencia tenían que hacerlo,, es cuando procedo nuevamente a entregar copia del acta de nacimiento apostillada y legalizada, copia de las cédulas de mis padres y copia de mi registro civil de nacimiento.
- 12-Han transcurrido 31 días habiles de mi segunda entrega de documentos en La Registraduria de Villa Country de Barranquilla y hasta la fecha de la presentación de la presente Tutela no he recibido respuesta a mi petición..

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados que preceden, **CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS**, solicito del honorable juez constitucional, disponer y ordenar a favor del suscrito accionante, garantizando restablecer mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION, A LA PERSONALIDAD JURIDICA, A LA NACIONALIDAD, a la SALUD, AL TRABAJO, a LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IDENTIDAD, Y DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS QUE USTED ENCUENTRE VULNERADOS**, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E**

**IDENTIFICACION**, y se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO: Conceder la protección de los derechos constitucionales fundamentales** anteriormente citados vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación.

**SEGUNDO: Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar parcialmente todo lo referente a mi persona**, a mi registro civil de nacimiento y a mi cédula de ciudadanía de la Resolución número 14876 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, **para que no me sigan vulnerando los derechos fundamentales** a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, a la identidad, al trabajo y a la salud, así como al debido proceso.

**TERCERO: Se me restituyan y se den por válidos todos los actos y actuaciones** realizadas por mí con mi registro civil de nacimiento expedido el 18 de Agosto de 2016 y la consecuente identificación con mi cédula de ciudadanía # 1.121.551.030 expedida el 24 de Marzo de 2017

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 9 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado a la accionada a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Asimismo, vincula al trámite a la REGISTRADURIA AUXILIAR VILLA COUNTRY BARRANQUILLA Informe allegado en los siguientes términos:

**INFORME VINCULADA REGISTRADIRA AUXILIAR VILLA COUNTRY - BARRANQUILLA JEISON EDUARDO PADILLA ROMERO**, en calidad de Registrador Auxiliar, manifestó:

Sea lo primero indicar que la competencia para satisfacción de las pretensiones de la accionante recae sobre la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil por disposición del artículo 33 del Decreto 1010 del 2000. que tienen entre sus funciones se encuentra la siguientes:

**“Artículo 33. Oficina Jurídica.** Son funciones de la Oficina Jurídica:

(...)

*18. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Registraduría Nacional, sin perjuicio del ejercicio de estas funciones por los responsables o competentes.*

Por lo anterior el suscrito (a) procederá a dar traslado por competencia a la oficina jurídica del nivel central, a fin de que proceda a descorrer los términos del traslado de la tutela.

**INFORME REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó:

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970<sup>1</sup>; en ese sentido respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55235472, a nombre de CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1121551030 expedida con base en ese documento.

Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14876 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento previamente referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Al respecto se tiene que, conforme los fundamentos que motivaron el acto administrativo en relación con el registro civil de nacimiento con indicativo serial indicativo serial 55235472 a nombre de CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS, se encontró que:

*"El documento antecedente fue ACTA DE NACIMIENTO EXTRANJERO CON SU CORRESPONDIENTE APOSTILLA, pero no fue posible verificarlos por lo que se*

*configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, para ambos casos."* (SIC).

Contra la Resolución No. 14876 del 25 de noviembre de 2021 no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la peticionaria, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1121551030 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de éste acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 55235472 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1121551030. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 3397 del 13 de febrero de 2023, *"Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1121551030"*

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, como se acredita en la siguiente captura de pantalla:

**Mayra Alejandra Ortégón Soto**

**De:** Mayra Alejandra Ortégón Soto  
**Enviado el:** lunes, 13 de febrero de 2023 4:29 p. m.  
**Para:** 'sikaryvi@gmail.com'  
**Asunto:** Notificación Resolución No.3397 del 13 de febrero de 2023.  
**Datos adjuntos:** RES 3397\_23- ok.pdf

Bogotá D.C. 10 de febrero de 2023

Señor(a)  
**CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS**  
[sikaryvi@gmail.com](mailto:sikaryvi@gmail.com)

**Ref.:** Notificación Resolución No.3397 del 13 de febrero de 2023.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la *Notificación Resolución No.3397 del 13 de febrero de 2023* le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Atentamente,

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGON SOTO**  
**ABOGADA**

Con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se entabló comunicación con el accionante y, ante la imposibilidad de agendarse una fecha y hora, se dejó cita abierta para que asistiera a la registraduría más cercana a su domicilio actual, en el horario de atención al ciudadano, de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m., para que realice la nueva inscripción:

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 55235472 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1121551030. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 3397 del 13 de febrero de 2023, *"Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1121551030"*

**Con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se le asignó cita abierta para que asista a la registraduría más cercana a su domicilio actual, en el horario de atención al ciudadano, de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m., para que realice la nueva inscripción.**

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y TRABAJO invocado por CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS, presuntamente vulnerado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en atención a la cancelación del registro civil de nacimiento No. 55235472 y de la cedula de ciudadanía 1121551030?

### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

*tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>.*

**NACIONALIDAD** En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

**PERSONALIDAD JURIDICA** El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la, nacionalidad, identificación y personalidad jurídica, con ocasión de la Resolución No. 14876 del 25 de noviembre de 2021 que dispuso anular el registro civil de nacimiento numero serial 55235472, por consiguiente, la anulación de la Cedula de Ciudadanía No. 1121551030, perteneciente a la aquí actora.

La accionada en su informe asegura que tal como lo manifiesta la actora en su escrito tutelar, en su caso se adelantó el procedimiento de anulación de registros civiles y cancelación de cédulas de ciudadanía establecido en la Resolución No.7300 de 2021; no obstante, en atención a la acción de tutela profirieron la RESOLUCIÓN No. 3397 DE 2023 Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1121551030.

La accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL afirma haber notificado la resolución 3397 de 2023, al correo aportado por el accionante y como prueba de ello adjunta:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No14876 de 25 de noviembre de 2021, presentada por CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS, de acuerdo con lo expuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento al señor CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal N°1121551030, acreditando los requisitos de ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para inscribir el nacimiento del señor CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS, en el Registro Civil del Estado Civil, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.

<sup>10</sup> Cfr.Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el Registro Civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

**ARTÍCULO TERCERO:** Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1121551030 a nombre de CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento y sea vinculado el NUIP 1121551030.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. 1121551030 a nombre de CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS, en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Mayra Alejandra Ortégón Soto**

**De:** Mayra Alejandra Ortégón Soto  
**Enviado el:** lunes, 13 de febrero de 2023 4:29 p. m.  
**Para:** 'aikaryvi@gmail.com'  
**Asunto:** Notificación Resolución No.3397 del 13 de febrero de 2023.  
**Datos adjuntos:** RES 3397\_23- ok ok.pdf

Bogotá D.C. 10 de febrero de 2023

Señoría)  
**CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS**  
[aikaryvi@gmail.com](mailto:aikaryvi@gmail.com)

**Ref.:** Notificación Resolución No.3397 del 13 de febrero de 2023.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la *Notificación Resolución No.3397 del 13 de febrero de 2023* le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Atentamente,

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGON SOTO**  
**ABOGADA**

Así las cosas queda acreditado para este Despacho que la actora fue debidamente notificado de lo resuelto, que además si bien la pretensión de revocar la resolución 14876 del 25 de noviembre de 2021, no fue concedida, la accionada en el artículo tercero de la resolución 3397 de 2023 ordena reestablecer temporalmente la vigencia de la cedula de ciudadanía 1121551030, asimismo, permite la nueva inscripción del registro civil de nacimiento conservando el mismo número único de identificación personal. Por lo anterior, respecto a los derechos de nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso, considera el Despacho que existe carencia de objeto por hecho superado por cuanto cesó la vulneración y al reestablecer la vigencia de la cedula de ciudadanía también se superó el perjuicio que estaba sufriendo la actora.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “*

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, asegura la actora en los hechos de la tutela que el 14 de septiembre de 2022 presento los documentos requeridos ante la REGISTRADURIA AUXILIAR DE VILLA COUNTRY y que el 22 de diciembre de 2022 se acercó para averiguar por el trámite a lo cual le manifestaron que los documentos aportados no habían sido remitidos a Bogotá, por lo que procede a radicar nuevamente la solicitud; de la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no le habían contestado nada, por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

Barranquilla, Diciembre 22 de 2022.

Señores

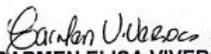
REGISTRADURIA VILLA COUNTRY  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E. S. D.

Me permito solicitar la nueva inscripción en el registro civil, a nombre de **CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS**, identificada con C.C. # **1.121.551.030**, pidiendo dejarme el mismo número de la cédula de ciudadanía, debido a que me encuentro laborando y este ha sido mi número de identificación para el sector salud, en los registros de mis hijos y en otras entidades.

Anexo copias de los documentos.

Atentamente,

  
**CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS**  
CC. # **1.121.551.030**  
Celular: **300-8682995**  
Dirección: Calle 76 No. 75E – 21  
Barrio: Santo Domingo, Barranquilla.  
Correo Electrónico: **aikary2017@gmail.com**

*Def. Vill*  
*12-12-2022*

Así las cosas, evidencia este Despacho que adjunto al escrito de tutela la actora aporta oficio solicitando la inscripción del registro civil y adjunta los documentos requeridos, sin embargo, no se evidencia que tal documento constituya derecho de petición, en gracia de discusión con fundamento en la resolución No. 3397 DE 2023 se considera surtido el trámite requerido por cuanto se ordenó reestablecer temporalmente la vigencia de la cedula de ciudadanía 1121551030.

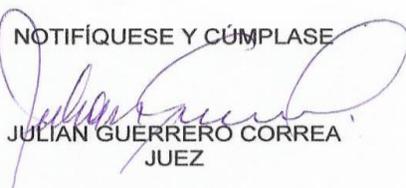
Finalmente se exhortará a la accionante a fin de que adelante el trámite indicado por la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL a fin de inscribir nuevamente el registro de nacimiento acercándose a la Registradora mas cercana.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela incoada por CARMEN ELISA VIVEROS ROJAS en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
3. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

